

ción de Arquitectos: la del Sacramento, antigua cabecera del templo y la del Sagrario, que fué antes Capilla Mayor. Destacan también el baptisterio, con la antigua pila bautismal y la portada de acceso al templo, con el grupo del santo titular.

Junto a estos valores artísticos y monumentales se mantiene y destaca en la iglesia de San Sebastián el aspecto histórico, que hace de este templo madrileño uno de los más singulares y evocadores en el expresado sentido. En sus archivos se conservan los registros de bautismo de don Ramón de la Cruz, don Leandro Fernández de Moratín, don Patricio de la Escosura, don Francisco Asenjo Barbieri, don Manuel Tamayo y Baus, don José Echeagaray, don Raimundo Fernández Villaverde y don Jacinto Benavente, así como las partidas de los fallecimientos o entierros de don Miguel de Cervantes, Iray Félix Lope de Vega Carpio, don Juan Ruiz de Alarcón, don Antonio de Pereda, don Francisco de Moradillo, don Ventura Rodríguez, don Ramón de la Cruz, don Juan de Villanueva, don José de Espronceda y don Pedro Muguruza. La cripta de esta iglesia sirvió, además, para enterramiento de un grupo de Héroes anónimos madrileños que perecieron en la memorable gesta del Dos de Mayo.

En los citados archivos existen también documentos interesantísimos en manuscritos del siglo XVIII y principios del XIX.

Por todo ello es aconsejable que la iglesia de San Sebastián, de Madrid, se incluya en el catálogo de monumentos histórico-artísticos, mediante la oportuna declaración.

En su virtud a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico la iglesia de San Sebastián, de Madrid.

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida, a través de la Dirección General de Bellas Artes, por el Ministerio de Educación y Ciencia, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 2536/1969, de 16 de octubre, por el que se refunden el Museo Provincial de Bellas Artes y el Museo Arqueológico Provincial de Jaén en el nuevo Museo Provincial de Jaén.

Por Real Orden de ocho de enero de mil novecientos catorce se creó el Museo Provincial de Bellas Artes de Jaén, cuyos fondos iniciales se constituyeron fundamentalmente con obras depositadas a tal fin por los Museos del Prado y de Arte Moderno, junto a otras obras recogidas por la Comisión Provincial de Monumentos, procedentes en su mayoría de la aplicación de las leyes desamortizadoras.

En el año mil novecientos sesenta y tres, por Decreto mil trescientos setenta y seis/mil novecientos sesenta y tres, de treinta de mayo, y como resultado de los interesantes y valiosos descubrimientos arqueológicos que se venían realizando en las excavaciones practicadas en la provincia por el Instituto de Estudios Giennenses, el Ministerio de Educación y Ciencia creó el Museo Arqueológico Provincial de Jaén.

Por razones técnicas y económicas se considera hoy de gran interés la unificación de los dos Museos citados en uno sólo, con las correspondientes Secciones de Bellas Artes, Arqueología y Artes y Costumbres Populares, sin perjuicio de otras que pudieran crearse posteriormente. La riqueza arqueológica y etnológica de la provincia de Jaén justifica sobradamente la existencia de un Museo provincial varío y moderno, que sea muestra expresiva de la gran importancia histórico-artística, arqueológica y etnológica de esta comarca andaluza.

La moderna ciencia museológica aconseja evitar en capitales de provincia y núcleos de población no numerosas la existencia de pequeños Museos, separados por sus fondos y por su emplazamiento geográfico, cuya dispersión minimiza la labor cultural de estos Centros y dificulta a los visitantes la contemplación de las obras de arte. A esta razón se une un fundamental argumento económico: La existencia de un Museo único, emplazado en un edificio adquirido a tal fin por el Estado, significará una notable economía de medios materiales y personales y la integración de dicho Museo Provincial de Jaén en el Patronato Nacional de Museos facilitará el funcionamiento económico-administrativo del mismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de octubre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en Jaén un Museo Provincial destinado a exhibir adecuadamente las obras de arte, piezas arqueológicas y objetos histórico-artísticos que sirvan para poner de relieve la importancia arqueológica, artística y etnológica de dicha provincia.

Artículo segundo.—El Museo Provincial de Jaén constará de las Secciones de Bellas Artes, Arqueología y Artes y Costumbres Populares, sin perjuicio de que puedan crearse posteriormente otras Secciones, si ello se justificará por los fondos existentes en el Museo.

Artículo tercero.—Dicho Museo dependerá del Ministerio de Educación y Ciencia, a través de su Dirección General de Bellas Artes, y se regirá por las normas generales sobre Museos dependientes de dicho Departamento.

Artículo cuarto.—La administración del Museo Provincial de Jaén se integrará en la administración única de los Museos dependientes de la Dirección General de Bellas Artes, creada por Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, de medidas de austeridad del gasto público, y cuyo órgano rector es el Patronato Nacional de Museos, dependiente de la citada Dirección, regulado por Decreto quinientos veintidós/mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de marzo.

Artículo quinto.—Los fondos del Museo se constituirán:

a) Con los fondos existentes en el antiguo Museo Provincial de Bellas Artes de Jaén, creado por Real Orden de ocho de enero de mil novecientos catorce, así como por las piezas existentes en el Museo Arqueológico Provincial de Jaén, creado por Decreto mil trescientos setenta y seis/mil novecientos sesenta y tres, de treinta de mayo.

b) Con los donativos, legados y depósitos que se realicen por Instituciones o particulares españoles o extranjeros.

c) Con las obras de arte y objetos histórico-artísticos que se adquieran por cualquier título con destino al Museo.

d) Con aquellos documentos o reproducciones que por su calidad y poder evocativo merezcan ser expuesto en este Museo.

Artículo sexto.—De la organización, desarrollo cultural y desenvolvimiento futuro del Museo Provincial de Jaén se ocupará un Patronato, compuesto de la siguiente forma:

Presidente: El Director general de Bellas Artes.

Vicepresidentes: El Gobernador civil de la provincia de Jaén y el Presidente de la Diputación Provincial.

Vocales: El Alcalde de la ciudad de Jaén, el Delegado provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, el Consejero provincial de Bellas Artes, el Delegado provincial de la Obra Sindical de Artesanía, un representante del Instituto de Estudios Giennenses, cuatro vocales, designados por la Dirección General de Bellas Artes, a propuesta del Patronato, entre personas de reconocido prestigio en materias artísticas y arraigo en la provincia; el Director del Museo, que actuará como Secretario del Patronato.

Artículo séptimo.—Quedan derogados la Real Orden de ocho de enero de mil novecientos catorce, de creación del Museo Provincial de Bellas Artes de Jaén, y el Decreto mil trescientos setenta y seis/mil novecientos sesenta y tres, de treinta de mayo, que creaba el Museo Arqueológico Provincial de Jaén.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las disposiciones necesarias para la efectividad de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 2537/1969, de 16 de octubre, por el que se declaran de interés social las obras del complejo a construir en Secastilla, provincia de Huesca, exclusivamente en cuanto a las instalaciones que tienen carácter y finalidad específicamente docentes.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de interés social, a tenor de lo establecido en la Ley de quince de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en el Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, a todos los efectos, excepto

el de la expropiación forzosa, las obras del complejo a construir en el término municipal de Secastilla, provincia de Huesca, exclusivamente en cuanto a las instalaciones que tienen carácter y finalidad específicamente docentes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 2538-1969, de 16 de octubre, por el que se declaran de «interés social» las obras de construcción de un edificio con destino a la instalación del Colegio-Internado de Enseñanza Primaria «Artagan», en Bilbao, de la Congregación de Religiosas «María Inmaculada».

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de «interés social» a todos los efectos y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en el Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, las obras de construcción de un edificio con destino a la instalación del Colegio-Internado de Enseñanza Primaria «Artagan», en Bilbao, de la Congregación de Religiosas María Inmaculada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia
JOSE LUIS VILLAR PALASI

ORDEN de 22 de octubre de 1969 por la que se dota en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo la plaza de Profesor agregado de «Lengua española».

Imo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Oviedo y de acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley 83/1965, de 17 de julio, sobre estructura de las Facultades Universitarias y su Profesorado; en la Ley de Presupuestos vigente y en el Decreto 1200/1966, de 31 de marzo, de ordenación de la Facultad de Filosofía y Letras.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se dota en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo la plaza de Profesor agregado de Universidad de «Lengua española», que quedará adscrita al Departamento de «Lengua española», constituido en dicha Facultad.

Segundo.—La dotación de la plaza de Profesor agregado a que se refiere el número anterior tendrá efectos de 1 de octubre del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1969.

VILLAR PALASI

Imo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural (Instituto Nacional de Colonización) por la que se señala nueva fecha de levantamiento del acta previa a la ocupación de tierras en exceso en el sector XXXIII de la zona regable del Cinca, en término de Salillas (Huesca).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley sobre colonización y distribución de la propiedad de las zonas regables de 21 de abril de 1949, modificada por otra de 14 de abril de 1962, el Instituto Nacional de Colonización tramita ex-

pediente de expropiación forzosa de una superficie de 312-93-08 hectáreas en el sector XXXIII de la zona regable del Cinca, en término de Salillas (Huesca), que figuraban como tierras en exceso a nombre de los herederos de don Manuel Latorre en el proyecto de parcelación de los sectores X al XXXVII de la zona regable del canal del Cinca. El día señalado para ello se levantó el acta previa a la ocupación, en la que se comprobó que no habían sido citados todos los interesados, que son doña Pilar, doña Carmen, doña Asunción, doña María y don José María Latorre Montalvo, como nudo propietarios, y doña Pilar Montalvo y Orovio, como usufructuaria, por lo que esta Dirección General ha resuelto señalar nueva fecha para el levantamiento de dicha acta, que se celebrará en los terrenos objeto de expropiación a las once horas del día 10 de diciembre de 1969.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, advirtiéndose a los interesados que podrán hacer uso de los derechos que les concede el punto tercero del referido artículo.

Madrid, 20 de octubre de 1969.—El Director general, por delegación, el Subdirector general, Odón Fernández Lavandera.—6777-A

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 11 de octubre de 1969 por la que se concede a «Ramón Antón García» el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de pieles por exportaciones de zapatos de caballero previamente realizadas.

Imo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ramón Antón García», solicitando el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de pieles como reposición por exportaciones, previamente realizadas, de zapatos de caballero.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Ramón Antón García», con domicilio en Vicente Fuentes Sansano, 16, Elche (Alicante), el régimen de reposición con franquicia a la importación de pieles curtidas en «box-calf», como reposición de las cantidades de estas materias primas empleadas en la fabricación de zapatos para caballero.

2.º A efectos contables se establece que por cada cien pares de zapatos de caballero exportados podrán importarse doscientos pies cuadrados de pieles.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el 12 por 100 de las pieles importadas, que adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan según las normas de valoración vigentes.

3.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 5 de agosto de 1969 hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederos para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará, mediante la oportuna justificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.